

BOLETIN



OFICIAL



PROVINCIA DE GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

NEGOCIADO 3.º

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, me comunica con fecha 20 del corriente la Real orden que sigue:

«Pedido informe al Consejo Real en Secciones de Gracia y Justicia y de Gobernacion, con motivo de la consulta del Gobernador de las Islas Baleares, relativa á las penas que deberia imponer á los intrusos en el ejercicio de la ciencia de curar, la ha evacuado en 27 de abril último, en los términos siguientes. — Excmo. Sr. — Estas Secciones, en cumplimiento de la Real orden de 26 de julio de 1852, han examinado la consulta del Gobernador de las Baleares sobre las penas que deben imponerse á los intrusos en la ciencia de curar — En su comunicacion hace el Gobernador de las Baleares una ligera reseña de los Reglamentos, Reales órdenes y disposiciones que han designado hasta ahora las penas con que deben castigarse las intrusiones en la ciencia de curar; y considerándolas en contradiccion, hasta cierto punto, en lo que dispone el artículo 485 del Código penal para los que ejercen sin título actos de una profesion que lo exija. Pregunta 1.º Qué penas deberán imponerse á los intrusos en la ciencia de curar, esto es, si las que se señalan en el Código penal, ó bien las que se hallan establecidas por la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 — 2.º En el caso de que esta deba regir, qué es lo que deberá hacer cuando, por las reincidencias, las multas exceder del limite de mil reales que marca el párrafo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845. — Vista la Real cé-

dula de 10 de diciembre de 1828 que designa las penas que han de imponerse á los intrusos en la ciencia de curar — Vista la Real orden de 23 de noviembre de 1845 que confiere á los Jefes políticos la facultad de imponer dichas penas hasta el limite que señale el artículo 5.º de la ley de 2 de abril de 1845. — Vista la Real orden de 17 de febrero de 1846 que dispone que, cuando exceda del limite enunciado, la pena que haya de imponerse se pase á los tribunales ordinarios el tanto de culpa que resulte. — Vista la Real orden de 7 de enero de 1847 que previene que los Jefes políticos apliquen la pena de cincuenta ducados, designados en el párrafo 3.º, artículo 29 de la Real cédula de 10 de diciembre de 1828, á los que por primera vez ejerzan el arte de curar sin el título competente, y que en el caso de reincidencia instruyan las primeras diligencias contra el infractor, poniendo aquellas y este á disposicion de la jurisdiccion ordinaria — Visto el artículo 485 del Código penal, en cuyo párrafo 4.º se castiga con la pena de arresto de cinco ó quince dias, ó una multa de cinco á quince duros á los que ejercieren sin título acto de una profesion que lo exija. — Visto el artículo 7.º del citado Código en el que se declara no comprendidos en las disposiciones del mismo los delitos que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias. — Visto por último el artículo 505 del repetido Código que dice que no quedan limitadas por lo dispuesto en el libro III las atribuciones que por las leyes de 8 de enero y 2 de abril de 1845 y cualesquiera otras especiales competan á los agentes de la Administracion para dictar bandos de policia y buen gobierno, y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represion les esté encomendada por las mismas leyes — Considerando que la Real cédula de 10 de diciembre de 1828 y las Reales órdenes citadas, prescriben de una manera terminante las facultades de los Gobernadores de provincia para castigar á los intrusos en la ciencia de curar, y que los artículos 7.º y 505 del Código penal dejan en libertad completa el ejercicio de aquellas facultades — Las Secciones opinan que puede contestarse á la consulta del Gobernador de las Baleares, previniéndole que al tenor de lo que disponen la Real cédula y Reales órdenes repetidamente citadas, cas-

tigue á los intrusos en la ciencia de curar cuando por primera vez delincan; limitándose en caso de reincidencia á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios. De estos es la inteligencia de las leyes que están encargados de aplicar, y por lo mismo las Secciones no creen de su deber entrar en el exámen de la contradiccion que supone el Gobernador de las Baleares existe entre las disposiciones con arreglo á las que debe el castigar las intrusiones en la ciencia de curar, y las que en su caso habrán de tener presentes, con el mismo fin, los Tribunales de Justicia.

Y conformándose la Reina (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver le traslade á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Cuya soberana disposicion he dispuesto que se publique en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda.—Guadalajara 31 de mayo de 1854.—José Maria Jaudenes.

SECCION DE CUENTAS.—CIRCULAR.

En consecuencia de lo prevenido por el artículo 45 del Real decreto de 23 de setiembre de 1847, la Comision provincial de Instruccion primaria anualmente remite á este Gobierno, una lista de las cantidades que por concepto de Instruccion primaria deben satisfacer los pueblos de la provincia, en la cual se calcula la que debe gastarse en menaje y demás utensilios que necesita una escuela, á fin de que al examinar los presupuestos municipales se consigne en ellos, en el capítulo respectivo; pero sea por morosidad de los Alcaldes, ó porque dichas sumas se destinan á otros objetos, las escuelas carecen en lo general de aquellos efectos, tan necesarios para la enseñanza de los niños. Con el objeto, pues, de evitar estos inconvenientes, y que al examinar las cuentas anuales pueda hacerse cargo á los referidos Alcaldes de la inversion de los fondos destinados á las escuelas, he venido en mandar que todo gasto que se haga para dichos establecimientos sea precisamente con la intervencion de los maestros y que en los recibos que acrediten la inversion, conste tambien la conformidad de aquellos.—Guadalajara 1.º de junio de 1854.—El Gobernador, José Maria Jaudenes.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Guadalajara.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 86 del reglamento para las escuelas de instruccion primaria, aprobado por S. M. en 26 de noviembre de 1858, ha de celebrarse en el presente mes de junio un exámen general y público de los niños concurrentes á las escuelas, cuyo acto se anunciará con anticipacion, y tendrá lugar en las salas del Ayuntamiento donde el local de la escuela no permita celebrarlos con el aparato y solemnidad correspondientes.

Al efecto esta Comision recuerda á las de todos los pueblos el contenido de dicho artículo para que dispongan lo conveniente á fin de que los exámenes se verifiquen segun se previene; teniendo por reproducidas las observaciones hechas en circular de 10 de diciembre último, para que aquel acto tenga la importancia que se propone el Gobierno de S. M.

Las Comisiones locales remitirán inmediatamente

despues del exámen un informe general expresivo del estado de la enseñanza, concurrencia de niños, disposiciones morales de estos y progresos intelectuales, como resultado del método, aplicacion y aptitud de los maestros, segun previene el artículo 44 del reglamento de comisiones.

Guadalajara 1.º de junio de 1854.—El Presidente, José Maria Jaudenes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento de exámenes para maestros de instruccion primaria, aprobado por S. M. en 18 de junio de 1850, esta Comision ha señalado el dia 17 de julio próximo para dar principio á los exámenes ordinarios de maestros de escuela elemental, y el dia 22 para los de maestras de niñas.

Los que soliciten ser examinados presentarán en la Secretaria de esta Comision, tres dias antes del señalado, los documentos expresados respectivamente en los artículos 15 y 57 del referido reglamento.—Guadalajara 1.º de junio de 1854.—El Presidente, José Maria Jaudenes.—Por acuerdo de la Comision, José Ignacio Minguez, Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

D. José Gamo y Gamo, Alcalde Constitucional de esta villa de Tamajon.

Hago saber, que por acuerdo de hoy de esta corporacion municipal se saca á pública subasta el arrendamiento de la casa-posada, perteneciente á los propios de esta villa por un año que dará principio en 24 de junio próximo y concluirá en igual dia de 1855, cuyo remate tendrá efecto en las salas consistoriales de esta municipalidad el dia 16 de junio próximo de diez á doce de la mañana, previo el toque de campana segun costumbre bajo el pliego de condiciones que se halla formado y estará de manifiesto en el acto del remate.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto que se fijará en el sitio público y acostumbrado de esta villa, y en el Boletin oficial de la provincia para conocimiento de los licitadores.—Dado en Tamajon á 26 de mayo de 1854.—José Gamo y Gamo. Por su mandado Eulogio Gomez, Secretario.

El dia 18 del actual, de 10 á 12 de su mañana y en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, se celebrará el remate del arriendo por un año, á contar desde el dia de S. Juan próximo, de la Casa-Posada, perteneciente á los propios de la villa y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto desde hoy hasta el dia en que se celebre dicho acto. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse en la subasta. Campisábalos 1.º de junio de 1854.—El Alcalde, Manuel de Nicolás.

Con superior permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el arrendamiento de la Casa-Posada de estos propios, por un año, que dará principio el 29 de junio del corriente año y concluirá en otro igual dia del año de 1855.—Cuyo remate tendrá efecto á los treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Padilla de Hita y mayo catorce de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—El Alcalde Constitucional, Felix Blas.—P. A. D. S. A. C., Felix Merino.—Srio.

PARTE NO OFICIAL.

AGRICULTURA.

(Véase el núm. 65.)

Se debe tener mucho cuidado con que no se coman las parias, porque les hace mucho daño, y mueren despues de consunción. Cuando tardan mucho tiempo en acabar de parir, se les ayudara dándoles una sopa en vino, en sidra, ó en perada. Si se hace con vino, se mezclará este con una cantidad igual de agua: esta sopa se debe componer de diez á doce cuartillos de líquido, y como libra y media de pan tostado; este alimento les gusta mucho.

Algunas horas despues se dará á la vaca medio cubo de agua tibia, mezclada con harina de cebada molida groseramente, ó con salvado de trigo.

Se continuará dándole esta bebida por cinco ó seis dias; y si se advierte que está débil, y no se restablece: se le dará por ocho ó diez, la sopa en vino ó en sidra, de que acabamos de hablar. Las vacas paridas volverán á su alimento ordinario, pero por grados; cuando no se tiene esta precaucion, se les causan indigestiones, tanto mas peligrosas, cuanto mas débiles están.

Se tendrá por regla general dar poco de comer á las vacas recién paridas; pero se elegirán los alimentos mas nutritivos, mas sustanciosos, y que se digieren mas fácilmente.

A los dos meses de paridas es cuando se debe principiar á ordeñarlas; pues la leche que dan hasta este tiempo es de mala calidad, y la necesitan los terneros.

Las vacas están preñadas muchas veces de dos becerros, y los paren en intervalos mas ó menos distantes. Despues de nacido el primero, se reconoce que queda el otro, en la agitacion de la madre, que mira continuamente á sus hijares, prosigue haciendo fuerza, y parece que no hace caso del que ha nacido ya. Cuando dura mucho este estado se la socorre, haciéndole beber una botella de vino tibio, excitándola á estornudar dándole un poco de tabaco por las narices; si estos auxilios no son bastante pronto, será preciso recurrir inmediatamente á los remedios indicados.

SECCION VIII.

Modo de cuidar los becerros.

Algunas veces no quieren las madres lamer á sus becerros recién nacidos: para obligarlas á que lo hagan se esparcirá sobre ellos un poco de sal molida, de miga de pan ó salvado.

Algunos becerros no toman la teta si no se la acercan, ó se les mete en la boca.

Nunca se deben destetar inmediatamente despues de nacidos: este método es muy malo, pues con él enflaquecen, y no dan tanta utilidad.

Los becerros temen el frio, y así conviene defenderlos de él; pero se debe cuidar de no caer en el exceso contrario, metiéndolos en establos muy calientes y sin ventilacion.

Jamás se deben destetar los terneros antes de los dos meses, ó al menos de seis semanas; ya se destinan á la carniceria, ya se quiera criarlos. Hemos apuntado antes las razones de esto: la leche no es buena para el hombre en los dos primeros meses que siguen al parto, y la necesitan los becerros, sin que pueda suplirse con ningun otro alimento; y ade-

mas es indudable, que cuanto mas maman mas grandes y fuertes se hacen.

No se les deben dar alimentos sólidos inmediatamente despues de destetarlos; sino leche solamente mezclada con dos terceras partes de agua, ó cebada hervida, con el agua en que se ha cocido. Tambien les conviene mucho la leche desnatada: al principio la rehusan, pero se acostumbran á ella facilmente.

Si se quiere que se hagan hermosos es preciso darles mucho de comer. Se acostumbra generalmente darles dos ó tres piensos al dia á los becerros destetados; pero no basta esto, es mejor darles menos cantidad y mas amenudo.

Cuando están en estado de poder seguir á la madre se les dejará salir; porque nada les es mas perjudicial que tenerlos mucho tiempo encerrados en el establo.

Los becerros tienen la mala costumbre de lamerse unos á otros; y esto los desmejora en gran manera, este inconveniente se remedia con tenerlos separados.

Nunca está por demas todo el cuidado y vigilancia que haya en tenerlos con limpieza, y ponerles camas frescas; pues si se corrompen estas con la ornia ó los excrementos, su cuerpo se llena de sarna y están siempre flacos y enfebles.

Los becerros están muy expuestos á un flojo disenterico, que los enflaquece, y va seguido frecuentemente de la muerte. Los malos efectos de esta enfermedad se curan dándole muchas veces al dia, hasta curarlos, yemas de huevos desleidas en vino tinto y algunas ayudas de agua cocida con salvado.

SECCION IX.

Signos generales en que se conoce que una vaca está enferma.

La tristeza, el abatimiento, la desgana, los ojos tristes, apagados ó resplandecientes, el frio de los cuernos, de las orejas, y algunas veces el calor considerable de estas mismas partes; la sequedad y ardor de la boca, de la lengua, del hocico, la amarillez de los labios, de la lengua; de los ojos; del interior de las orejas y de toda la piel, la agitacion de los hijares, los continuos movimientos de cabeza que hace la vaca para mirarse, los bramidos frecuentes, los esfuerzos repetidos para orinar; el ardor y la crudeza de los orines, la dureza ó la excesiva fluidez de los excrementos; su color negro ó amarillo; la sangre con que algunas veces van mezclados, la supresion del humor fluido que corre de las narices; la sequedad y el calor de estas, y la respiracion que sale de ellas, el dejar de rumar, el pelo deslustrado, sucio, cortado, y poco agarrado á la piel, la sequedad y aridez de esta, su adherencia á los huesos, los tumores que se presentan repentinamente, y en fin los movimientos continuos de la cola, son las señales mas comunes en que se conoce que el animal está enfermo.

CAPITULO PRIMERO.

De las diferentes especies de ingertos.

Se dividen en cuatro principales: 1.º por aprozi-

macion: 2.º de cachado: 3.º por justa posicion: 4.º y de escudete.

SECCION PRIMERA.

Del modo de ingertar por aproximacion.

Este modo de ingertar se debe á la naturaleza y no á la industria del hombre, que no ha hecho mas que imitarla despues, yo le coloco el primero, porque naturalmente ha sido el que nos ha dado la idea primitiva de los métodos de ingertar que posteriormente se han inventado.

El ingerto por simple aproximacion es la reunion ó incorporacion de dos troncos ó dos ramas que se juntan con fuerza por uno ó muchos puntos de contacto. Se hallan frecuentemente en los montes, y depende de sus troncos, muy inmediatos uno á otro, se tocan cuando engruesan, se sostienen reciprocamente, y de tal modo se identifican en el punto de reunion que no forma mas que un árbol solo: la prueba es, que cortando uno de los pies por las partes superiores vegetan y siguen el curso de las estaciones. No obstante, es preciso confesar que la vegetacion de las dos copas no será tan fuerte como si subsistiesen los dos pies: porque las raices del tronco, cortado ó suprimido, no llevando ya la savia á la parte superior que le correspondia, la del tronco que resta es preciso que se divida entre las dos copas que estarán lánguidas durante algunos años, hasta que se restablezca el equilibrio con la distribucion igual de la savia. La supresion de cualquiera de los troncos se puede llamar con razon una violencia en este género: pero al menos prueba el prodigio, el vigor y los recursos de la naturaleza.

Como la opresion de una parte del tronco contra otra es continua, sucede que la corteza muy apretada no goza de beneficio de la atmósfera en el punto del contacto, y por esto se adelgaza y destruye igualmente en ambos troncos, y se aparta hacia el lugar mas cómodo, dejando desnuda la albura; en fin, ambos troncos forman en este punto repulgos, que encontrándose se identifican y no forman mas que un solo cuerpo; de aqui es que los dos árboles no hacen mas que uno.

El ingerto por aproximacion complicada se ejecuta algunas veces tan naturalmente como el primero; pero el concurso de muchas circunstancias es mas raro.

Supongamos que el árbol haya sido cortado, ó tronchado por el pie por un huracan; que el tronco de un árbol inmediato por su inclinacion natural ó violenta, se recueste y apoye fuertemente sobre el primero: es evidente que con la agitacion del viento el bisel de corteza del árbol cortado frotará y descortezará el tronco del árbol en el sitio de su reunion, y la opresion y agitacion de éste dañará igualmente al bisel de corteza que cubre la parte de la esquina del árbol cortado, y quedará desnuda la madera: entonces las cortezas de estos dos árboles obrarán como en el ejemplo anterior, insensiblemente; los dos se confundirán en uno solo, de modo, que aun cuando se cortase cualquiera de ellos, no por esto se destruirá la vegetacion.

Esta experiencia es mas facil y segura abriendo en el tronco cortado una concavidad, proporcionada al grueso del árbol en la que se entrará este con fuerza, y en este estado se atan los dos con una cuerda, despues de haber quitado la corteza de la parte que debe encajar en la otra.

El segundo modo de ingertar por aproximacion

complicada es tambien en los árboles inmediatos, y se practica cortando el tronco del árbol y aguzandolo por ambos lados, de modo que la parte aguzada pueda introducirse en la incision que se habrá hecho en el tronco del árbol, hecho esto podrá suprimirse en adelante cualquiera de los dos pies.
(Se Continuará)

Ungüento y Pildoras Holloway.—Remedio magnifico para las afecciones escorbúticas y enfermedades cutáneas.—Las enfermedades cutáneas son por su naturaleza repugnantes y dolorosas para los que las padecen, causandoles un gran mal estar, pesadez y lassitud, y una constante melancolia. El Ungüento y las pildoras Holloway curan infaliblemente estas enfermedades. Las Pildoras son el remedio mas eficaz hasta ahora descubierto para purificar la sangre, y no hay nada que pueda compararse al Ungüento para calmar la irritacion de las partes afectadas. Con una constante perseverancia de estos remedios las enfermedades del cutis por mas graves y envejecidas que sean, desaparecen, y el paciente recobra la mas completa salud.

Anuncios.

En la Redaccion del Boletín oficial, calle de San Lázaro, número 28, se hallan de venta recibos en blanco para la contribucion del anticipo reintegrable por el Tesoro, con arreglo al modelo circularizado por la Administracion de esta provincia: á 5 rs. el 100.

REMEDIO INCOMPARABLE!!!

UNGUENTO HOLLOWAY.

Millares de individuos de todas las naciones pueden atestiguar las virtudes de este medicamento incomparable, y probar en caso necesario que por el uso que han hecho de él tienen su cuerpo y miembros enteramente sanos, despues de haber empleado inútilmente otros tratamientos. Se puede convencer de estas curas maravillosas por la lectura de los periódicos que las están relatando todos los dias hace muchos años; y la mayor parte de ellos son tan sorprendentes que admiran a los médicos mas célebres. ¡Cuántas personas han recobrado con este remedio soberano el uso de sus brazos y piernas, despues de haber permanecido largo tiempo en los hospitales, donde debían sufrir la amputacion! Hay muchos de ellos que, habiendo dejado estos asilos de padecimiento por no someterse á esa operacion dolorosa, han sido curados completamente, por el uso de este medicamento precioso. Algunos de entre ellos, en la efusion de su reconocimiento, han declarado estos resultados benéficos delante del lord corregidor y otros magistrados de Londres, á fin de dar mas autenticidad á su testimonio.

Nadie desesperaría del estado de su salud, si se tubiese bastante confianza para ensayar este remedio con constancia, siguiendo por algun tiempo el tratamiento que necesitase la naturaleza del mal, cuyo resultado sería probar incontestablemente: ¡Que todo lo cura!

El Ungüento es útil mas particularmente en los casos siguientes:

Bultos.	Inflamacion del higado.
Calambres.	de la vejiga.
Callos.	de la matriz.
Cánceres.	Lamparones.
Cortaduras.	Lepra.
Dolores de cabeza.	Males de las piernas.
del costado.	de los pechos.
de los miembros.	Mal de ojos.
Encias escaldadas.	Mordeduras de reptiles.
Enfermedades del cutis en general.	Picaduras de mosquitos.
Enfermedades del ano.	Quemaduras.
del higado.	Sabañones.
Enfermedades de las articulaciones.	Sarna.
Erupciones escorbúticas.	Supuraciones pútridas.
Fistulas en el abdómen.	Temblor de nervios.
Frialdad ó falta de calor en las extremidades.	Tuía en cualquier parte que sea.
Hinchazones.	Venas torcidas ó anudadas de las piernas.
	Úlceras en la boca.

Este unguento se vende en el establecimiento general de Londres, 214, Strand, y en casa de todos los farmacéuticos, droguistas y otras personas encargadas de la venta en toda la América del Sur, la Habana y la Española.

Los botes se venden á 7 rs.; á 18 rs.; y á 28 rs. de vellon. Cada bote contiene una instruccion en español para explicar la manera de hacer uso de este Ungüento.

El depósito general es en casa del señor D. Manuel Gil y Gil, calle Imperial, número 1 Drogueria.—Madrid.

Guadalajara Imprenta 'e Ruiz y Sobrinos.